

Núm. 5104
26 de julio de 1994 2:07 p.m.
Fecha
Aprobado: Baltasar Corrada del Río

Secretario de Estado
Por: *Luisa L. Ferrer*
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD

JUNTA EXAMINADORA DE TERAPIA OCUPACIONAL

REGLAMENTO DE EDUCACION CONTINUA Y REGISTRO
PARA LA RECERTIFICACION DE LOS
TERAPISTAS OCUPACIONALES Y ASISTENTES EN
TERAPIA OCUPACIONAL

5104
PAGINA

CAPITULO I		1
Artículo I:	Declaración de Principios.....	1
CAPITULO II		2
Artículo I:	Base Legal.....	2
CAPITULO III: ASPECTOS GENERALES DEL REGLAMENTO..		3
Artículo I:	Propósito.....	3
Artículo II:	Título.....	3
Artículo III:	Aplicabilidad.....	3
CAPITULO IV.....		3
Artículo I:	Definiciones.....	3
CAPITULO V.....		6
Artículo I:	Objetivos.....	6
CAPITULO VI.....		7
Artículo I:	Recertificación a Base de..... Educación Continua.....	7
CAPITULO VII: REQUISITOS PARA LOS PROVEEDORES...		13
Artículo I:	Designación.....	13
Artículo II:	Actividades de Educación..... Continua.....	14
CAPITULO VIII: INFRACCIONES Y PENALIDADES.....		15
Artículo I.....		15
CAPITULO IX.....		16
Artículo I:	Apelaciones.....	16
Artículo II:	Procedimientos de Vistas Administrativas.....	16
Artículo III:	Procedimiento para..... Reconsideración y Apelación..	18
CAPITULO X: MISCELANEAS.....		19
Artículo I:	Separabilidad.....	19
Artículo II:	Enmiendas.....	20
Artículo III:	Aprobación.....	20
Artículo IV:	Vigencia.....	20

CAPITULO I

ARTICULO I - DECLARACION DE PRINCIPIOS

5104

A continuación se formulan los principios básicos sobre los cuales se fundamentan la inclusión de un sistema organizado de educación continua para terapistas ocupacionales y asistentes de terapia ocupacional en Puerto Rico. La educación constituye parte de una metodología innovadora para el desarrollo profesional dentro de los parámetros de la sociedad moderna en que los conocimientos fluyen con mayor rapidez. Se entiende esta práctica, como un reconocimiento que hacen aquellos profesionales que sirven a un público de la necesidad de reafirmar y renovar destrezas esenciales en el desempeño de sus funciones directas, al igual que un método de mantener un cuerpo de conocimientos que sea representativo de los descubrimientos e investigaciones recientes en cada campo y área de especialidad.

Resulta importante distinguir que la responsabilidad inicial en la formación de terapistas ocupacionales y asistentes en terapia ocupacional competentes, responsables y éticos recae sobre las instituciones académicas y centros educativos acreditados que ofrecen grados universitarios, académicos y profesionales, los cuales otorgan las credenciales primarias para el desempeño de la profesión. Además, es importante señalar que la responsabilidad última recae en el propio individuo al reconocer lo que implica una "buena práctica" y preocuparse por utilizar los mecanismos disponibles de la educación continua para mantener su relevancia y competencia profesional en la sociedad en que vive.

CAPITULO II

ARTICULO I - BASE LEGAL

La profesión de Terapia Ocupacional está reglamentada por la ley Núm. 137 del 26 de junio de 1968, según enmendada. A tenor con la misma, es requisito poseer licencia expedida por la Junta Examinadora de Terapia Ocupacional de Puerto Rico.

La Ley 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico, dispone en su Artículo IX, que las Juntas Examinadoras establecerán los requisitos y mecanismos necesarios para el registro cada tres (3) años de las licencias que expidan. En forma igual dispone, la recertificación de los profesionales a base de educación continuada en un término de tres (3) años.

A tenor con estas disposiciones, mediante este Reglamento la Junta Examinadora de Terapia Ocupacional establece los requisitos y procedimientos para la recertificación de los terapeutas ocupacionales y asistentes en terapia ocupacional autorizados a ejercer en Puerto Rico, y las normas y criterios para la evaluación y aprobación de los programas de educación continua que ofrezcan los proveedores certificados por la Secretaria de Salud.

CAPITULO III: ASPECTOS GENERALES DEL REGLAMENTO

ARTICULO I - PROPOSITO

El propósito principal de este Reglamento es el de establecer los criterios y procedimientos para la recertificación de los terapeutas ocupacionales y asistentes de terapia ocupacional a base del cumplimiento del requisito de educación continua y su participación en el Registro de Profesionales, según dispone el Artículo IX de la Ley Núm. 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada.

ARTICULO II - TITULO

Este Reglamento se conocerá como REGLAMENTO DE EDUCACION CONTINUA Y REGISTRO PARA LA RECERTIFICACION DE LOS TERAPEUTAS OCUPACIONALES Y ASISTENTES EN TERAPIA OCUPACIONAL.

ARTICULO III - APLICABILIDAD

Este Reglamento aplica a toda persona que posea una licencia permanente expedida por la Junta Examinadora de Terapia Ocupacional de Puerto Rico.

CAPITULO IV

ARTICULO I - DEFINICIONES

Para la implantación de este Reglamento, regirán las siguientes definiciones:

A: JUNTA

Junta Examinadora de Terapia Ocupacional creada en virtud de la Ley Núm. 137 de 26 de junio de 1968, según enmendada.

B: SECRETARIA (O)

Secretaria (o) de Salud.

C: DEPARTAMENTO

Departamento de Salud de Puerto Rico.

D: OFICINA DE REGLAMENTACION Y CERTIFICACION DE
PROFESIONALES DE LA SALUD (ORCPS)

Oficina responsable de implantar el Artículo IX de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada y las leyes que reglamentan las distintas profesiones de la Salud.

E: TERAPISTA OCUPACIONAL Y/O ASISTENTE EN TERAPIA
OCUPACIONAL LICENCIADO.

Persona a quien se le haya expedido una licencia por la Junta Examinadora de Terapia Ocupacional, y se le autoriza a ejercer la práctica de la profesión de terapia ocupacional en Puerto Rico.

F: LICENCIA

Documento que expide la Junta Examinadora de Terapia Ocupacional que autoriza a ejercer la práctica de dicha profesión en Puerto Rico.

G: PROVEEDOR DE EDUCACION CONTINUADA

Organización profesional, (Colegio o Asociación) legalmente constituida, o institución educativa acreditada, que ha sido certificado por el Secretario de Salud para ofrecer educación continua en Puerto Rico.

H: EDUCACION CONTINUA

Actividad educativa diseñada y organizada para llenar unas necesidades de los terapeutas ocupacionales y/o asistentes en terapia ocupacional con el propósito de que se adquieran, mantengan o desarrollen los conocimientos y destrezas necesarias para el desempeño de sus funciones dentro de los más altos niveles de competencia profesional.

I: UNIDAD DE EDUCACION CONTINUA (U.E.C.)

La unidad acreditada a un profesional a base de una cantidad de horas acumuladas por éste, mediante su participación en una o más experiencias educativas.

J: UNIDAD

Una unidad de educación continuada equivale a diez (10) horas contacto.

K: HORAS CONTACTO

Una hora contacto equivale a un mínimo de 50 minutos y un máximo de 60 minutos de actividad educativa.

L: EXPERIENCIA EDUCATIVA

Una experiencia educativa es la participación directa en actividades que permitan adquirir y actualizar conocimientos y desarrollar actitudes y destrezas en determinado campo profesional.

M: REGISTRO DE PROFESIONALES

Es la participación de los profesionales de la salud licenciados en Puerto Rico, en el registro cada tres años, de las licencias expedidas por la Junta Examinadora, según lo dispuesto por el Artículo 9 de la Núm. 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada. Su propósito básico es que el Gobierno de Puerto Rico y más específicamente aún, el Departamento de Salud, conozca los recursos humanos con que cuenta en el área de la Salud. Es además, junto al cumplimiento de la educación continua, uno de los requisitos a reunir para obtener la recertificación de los Profesionales.

N: PROFESIONAL RECERTIFICADO

Aquel terapeuta ocupacional y asistente en terapia ocupacional que posee licencia permanente y que ha cumplido con los requisitos de educación continua establecidos en este Reglamento y ha participado en el registro de profesionales.

O: PROFESIONAL NO RECERTIFICADO

Aquel terapeuta ocupacional y asistente en terapia ocupacional que no ha cumplido con los requisitos de educación continua establecidos en este Reglamento y consiguientemente no ha cumplido con el registro de profesionales.

CAPITULO V

ARTICULO I - OBJETIVOS

A: GENERALES

Este Reglamento se establece con el fin de cumplir con lo requerido por la Ley Núm. 11 supra, en lo relativo a educación continua. Pretende además, garantizar el mejoramiento profesional de los terapeutas ocupacionales y/o asistentes en terapia ocupacional mediante la educación continua, de manera que se logre un grado de excelencia máxima en el desempeño de sus funciones. Se espera redunde en una mejor calidad y eficiencia en la prestación de servicios de salud, mediante una utilización más efectiva de los recursos disponibles.

B: ESPECIFICOS

Para el logro de los objetivos generales esbozados anteriormente, se establecen los siguientes objetivos específicos que pretenden satisfacer las necesidades de educación continua de esta profesión.

C: Establecer requisitos mínimos de educación continua para la recertificación de los terapeutas ocupacionales y/o asistentes en terapia ocupacional.

D: Establecer los mecanismos para la recertificación de los terapeutas ocupacionales y/o asistentes en terapia ocupacional, cada tres (3) años a base de educación continua.

E: Establecer normas y criterios para la evaluación y aprobación de los programas de educación continua que sometan los proveedores a la Junta.

F: Promover una coordinación efectiva entre la Junta, las instituciones educativas y las organizaciones profesionales designadas como proveedores de educación continua.

G: Establecer criterios para determinar la aprobación de actividades ofrecidas por proveedores de otras profesiones de la salud.

H: Establecer criterios para evaluar y aprobar actividades de educación continua tomadas fuera de Puerto Rico.

I: Establecer el procedimiento para la recertificación de los profesionales no recertificados.

J: Establecer las normas y mecanismos que aplican a las violaciones de este Reglamento.

CAPITULO VI

ARTICULO I - RECERTIFICACION A BASE DE EDUCACION CONTINUA

A: FRECUENCIA

A partir de julio de 1986, la recertificación será cada tres (3) años, en el mes de cumpleaños del licenciado.

B: REQUISITOS

1) TERAPISTA OCUPACIONAL

Se requerirá 30 horas contacto en el período de tres (3) años equivalente a 3.0 U.E.C.

2) ASISTENTE EN TERAPIA OCUPACIONAL

Se requerirá 21 horas contacto en el período de (3) años equivalente a 2.1 U.E.C.

C: EVIDENCIA DE PARTICIPACION

A partir del trienio 1986-89, todo terapeuta ocupacional y/o asistente en terapia ocupacional es responsable de acumular la evidencia de su participación en actividades de educación continua durante todo el trienio.

La evidencia que se aceptará serán las originales o copias certificadas de los certificados que le otorgue el proveedor.

Los certificados de participación en actividades de educación continua deberán incluir el número del proveedor y el código de curso asignado por la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud (ORCPS), División de Registro.

D: PROCEDIMIENTO DE RECERTIFICACION

El procedimiento a seguir para la recertificación será como sigue:

- 1) La Junta delegará en la ORCPS, el enviar la Solicitud de Registro noventa (90) días antes del primer día del mes de cumpleaños a todo terapeuta ocupacional y/o asistente en terapia ocupacional que hubiese participado en registros anteriores o que la solicite por primera vez.
- 2) El profesional devolverá la solicitud de registro completada en todas sus partes, con la evidencia de su participación en actividades de educación continua y el pago de derecho correspondiente, no más tarde el día 30 del mismo mes de cumpleaños.
- 3) La Junta delegará en la ORCPS el envío mediante el correo de la evidencia de recertificación a la dirección que informó en su solicitud de registro.
- 4) La Junta delegará en la ORCPS la responsabilidad del diseño, preparación, análisis, y publicación estadística de la información recopilada sobre los profesionales mediante boletines estadísticos o en cualquier otra forma de divulgación.

E: CONVALIDACION DE EXPERIENCIAS EDUCATIVAS

Los requisitos de educación continua podrán ser completados mediante la acumulación de UEC obtenidas de las siguientes experiencias:

1) Asistencia a actividades ofrecidas por proveedores designados por el Secretario recomendados por la Junta.

2) Se otorgará créditos por la publicación de libros y artículos en revistas profesionales y/o instituciones reconocidas en los que el profesional sea autor o coautor.

Los créditos serán los siguientes:

a) 3.0 U.E.C. - Autor de un libro publicado en el área de terapia ocupacional.

b) 2.0 U.E.C. - Coautor de libro publicado en terapia ocupacional.

c) 1.5 U.E.C. - Editor de libro publicado de lecturas en terapia ocupacional.

d) 1.5.U.E.C. - Autor o coautor de artículo publicado en revista profesional por una institución reconocida.

El profesional será responsable de someter la evidencia necesaria requerida por la Junta.

3) Participar como recurso principal en actividades de educación continua ofrecidas por instituciones y organizaciones profesionales acreditadas y designadas para tal propósito. La convalidación será la siguiente.

a. Conferenciante o Panelista: Se otorgará 1.5 horas por cada hora dictada en un ofrecimiento de educación continua (hasta un máximo de 10 horas cada (3) años).

4) Participación en un proyecto de investigación científica que no sea conducente a un grado académico y que haya sido publicado en revistas y/o instituciones reconocidas.

Los créditos a otorgarse son como sigue:

- a) 2.0 U.E.C. - Realizar un proyecto como único investigador.
- b) 1.5. U.E.C. - Director (a) del proyecto donde participen otros profesionales.
- c) 1.0 U.E.C. - Colaborador en un proyecto donde participen otros profesionales.

5) Asistencia a actividades ofrecidas por proveedores designados para otros profesionales de la salud, y que hayan obtenido la aprobación de la Junta, disponiéndose que esta evaluará cada situación en particular pudiendo acreditar hasta el máximo de horas que dispone este reglamento.

6) Asistencia a actividades de educación continua fuera de Puerto Rico o aprobación de cursos por correspondencia y/o cintas video magnetofónicas auspiciados por las siguientes entidades:

- a. Asociación Americana de Terapia Ocupacional (AOTA) por sus siglas en inglés.
- b. Asociación Médica Americana (AMA)
- c. Asociación Americana de Terapia Física (APTA) por sus siglas en inglés.
- d. Otras asociaciones nacionales profesionales reconocidas.

7) Los parámetros de convalidación podrán ser los siguientes sin entenderse que serán exclusivos:

- a. Certificado oficial expedido por la entidad que ofrece el curso.
- b. El curso debe estar relacionado con las funciones que la persona desempeña como terapeuta ocupacional o asistente en terapia ocupacional.
- c. El curso deberá tener una duración mínima de tres (3) horas.

8) Habiéndose consultado previamente con la Junta, ésta establecerá los parámetros para la convalidación de estos cursos disponiendo que el profesional podría acumular hasta un máximo de 30 horas en los tres años para el terapeuta ocupacional y de 21 horas para los asistentes en terapia ocupacional.

9) Los cursos o experiencias a ser acreditados deberán tener relación directa con la práctica de la Profesión de Terapia Ocupacional.

10) No se considerará para acreditación cursos repetidos por el profesional en su contenido, aunque se titulen de forma diferente.

11) Cualquier actividad de educación continua no incluida en las secciones anteriores será evaluada por la Junta.

F: DIFERIMIENTO O EXCENCIONES PARA LA RECERTIFICACION

La Junta podrá eximir de cumplir con todos o parte de los requisitos de educación continua a aquellos licenciados que no puedan cumplir con los mismos a la fecha en que deban recertificar cuando medien las circunstancias descritas a continuación. Disponiéndose que el profesional debe demostrar causas justificadas y evidencia suficiente para el diferimiento y que cumplirá con la parte proporcional del requisito que no queda cubierta por el diferimiento.

1) Estar en servicio militar activo.

2) Estar cursando estudios formales a tiempo completo o parcial conducentes a un grado académico en áreas que se relacionen con el desempeño de funciones en terapia ocupacional.

3) Por motivos de salud que le impidan ejercer la profesión temporariamente.

4) Todo terapeuta ocupacional o asistente en terapia ocupacional que haya obtenido su licencia permanente en cualquier momento en el transcurso del trienio.

5) Todo terapeuta ocupacional o asistente en terapia ocupacional que por motivos de pertenecer a una orden religiosa sea asignado a ofrecer sus servicios fuera del país en algún lugar en que no le sea posible cumplir con el requisito.

6) Cualquier otra causa justificada que así lo determine la Junta.

El profesional solicitará por escrito el diferimiento tan pronto ocurra cualquiera de las circunstancias mencionadas. Dicha solicitud será radicada antes de la fecha de vencimiento de la recertificación, sometiendo evidencia de la causa para solicitar diferimiento. Se requerirá la siguiente evidencia:

- 1) Servicio militar : Copia de la orden de ingreso y/o órdenes de servicio.
- 2) Estudios formales : Transcripción de créditos de la Oficina del Registrador de la institución académica donde estudió o está cursando estudios.
- 3) Enfermedad : Certificado Médico por el término de la duración de la enfermedad.
- 4) Orden Religiosa : Certificación oficial de la organización religiosa que indique período cubierto por la misión.
- 5) Otras : A discreción de la Junta.

La Junta le notificará por correo la acción tomada y le indicará los requisitos de educación continua que tiene que cumplir.

La Junta podrá revocar, suspender o modificar cualquier determinación de diferimiento o prórroga cuando las circunstancias así lo ameriten.

G: RECERTIFICACION DEL PROFESIONAL NO RECERTIFICADO

Todo profesional que no haya recertificado e interese la recertificación, someterá evidencia de haber cumplido con el requisito de educación continua, correspondiente al trienio o los trienios que no recertificó, de acuerdo a lo establecido por este reglamento. Una vez la Junta evalúe la situación, se procederá o se denegará la recertificación. Las actividades tomadas para completar la recertificación atrasada no serán acreditadas para el trienio vigente.

H: PAGO DE DERECHO

El terapeuta ocupacional pagará treinta dólares (\$30.00) y el asistente en terapia ocupacional quince dólares (\$15.00) en giro o cheque certificado pagadero a nombre del Secretario (a) de Hacienda de Puerto Rico. Dicho pago se incluirá con la solicitud de registro. La recertificación quedará aplazada en aquellos casos en que se reciba la solicitud sin el pago y se le notificará al profesional de dicha omisión.

CAPITULO VII-REQUISITOS PARA LOS PROVEEDORES

ARTICULO I - DESIGNACION

La Junta evaluará toda la documentación que sea sometida por una organización profesional o institución educativa, a los fines de recomendar que el Secretario (a) designe como proveedor de educación continua para terapia ocupacional.

Si el resultado de la evaluación es favorable, el proveedor será designado por el término de 3 años. A cada proveedor se le asignará un número de identificación el cual se incluirá en los certificados de educación continua.

Al cabo de estos 3 años, el proveedor someterá a la Junta una petición formal de renovación, conforme a los criterios establecidos en este Reglamento.

ARTICULO II - ACTIVIDADES DE EDUCACION CONTINUA

A: Cada actividad educativa se valorará por Unidad de Educación Continua, (U.E.C.) según se define en el Capítulo IV, Inciso I de este Reglamento.

B: PLAN SEMESTRAL

El proveedor enviará a la Junta el plan de educación continua para el término de un semestre. Estos programas se someterán en o antes del 15 de junio y diciembre para empezar en julio y enero, respectivamente. Actividades no incluidas en el programa deberán ser sometidas con dos (2) meses de anticipación.

La acreditación de los certificados que sometan los profesionales al final del trienio estaría condicionada a que la actividad haya sido sometida por el proveedor.

C: CERTIFICADOS

El proveedor otorgará a cada participante un certificado en el cual se especifique el nombre del profesional, el título de la actividad, el número de identificación del proveedor, código del curso, fecha de la actividad y número de horas contacto que se otorgue. Deberá ser firmado por la persona autorizada.

D: EVALUACION DE LOS PROVEEDORES

La Junta evaluará a los proveedores en cuanto al fiel cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y en este Reglamento como proveedor de educación continua.

Para llevar esta evaluación, la Junta utilizará los siguientes criterios:

- Plan semestral; previamente aprobado por la Junta
- Cobertura geográfica y de participantes
- Variedad de ofrecimientos
- Resultado de encuesta por parte de la Junta a profesionales que han asistido a actividades ofrecidas por el proveedor.
- Resultado de visitas por parte de la Junta a actividades y al proveedor.
- Esta evaluación se tomará en consideración para la renovación de la autorización como proveedor.

E: EXTENSION DE DESIGNACION

La Junta podrá recomendar a la Secretaria (o) conceder una extensión en la designación del proveedor en aquellos casos en que haya vencido el término y no haya sido evaluado. Esta extensión estará vigente hasta que se realice la evaluación del proveedor y se le notifique a éste el resultado de la misma.

F: EXPEDIENTES E INFORMES

Los proveedores llevarán un registro de las actividades educativas llevadas a cabo.

Los expedientes de las actividades educativas se mantendrán archivados por el proveedor, por un mínimo de cuatro (4) años.

Los proveedores someterán un informe de las actividades desarrolladas en el semestre siguiendo el formato que proveerá la Junta. Estos informes se someterán durante los meses de enero y julio de cada año.

CAPITULO VIII - INFRACCIONES Y PENALIDADES

ARTICULO I:

A: INFRACCIONES

Todo terapeuta ocupacional y asistente de terapia ocupacional que no cumpla con las disposiciones de este Reglamento no se le recertificará la licencia.

B: PENALIDADES

Toda persona que voluntariamente y a sabiendas violare cualquiera de las disposiciones de este Reglamento, será culpable de delito menos grave y convicta que fuere será castigada con multa que no excederá de quinientos dólares (\$500.00) o con pena de reclusión por un término máximo de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 34, Inciso (c) de la Ley Número 11 supra.

CAPITULO IX

ARTICULO I - APELACIONES

A: Todo terapeuta ocupacional y/o asistente en terapia ocupacional que fuera afectado adversamente por una decisión de la Junta en relación con la recertificación, tendrá derecho a apelar dicha decisión aportando nuevas pruebas para su reconsideración por la Junta.

ARTICULO II - PROCEDIMIENTO DE VISTA ADMINISTRATIVA

A: Derecho A Vista Administrativa - En toda querella sujeta a adjudicación por la Junta, la parte afectada tendrá oportunidad de ser oída en vista administrativa formal. La vista se celebrará dentro de un término razonable y la fecha se le notificará a la persona afectada con no menos de treinta (30) días de antelación. En el caso de la suspensión sumaria de una licencia, la vista administrativa se celebrará dentro de los quince (15) días inmediatos a la fecha de suspensión.

B: Notificación - La notificación de la vista incluirá: la fecha, lugar, hora y naturaleza de la vista, apercibimiento de que puede comparecer asistido de abogado, con su prueba testifical y documental; una declaración de la autoridad legal y jurisdicción bajo la cual habrá de celebrarse la vista; referencia específica de las disposiciones legales o reglamentarias infringidas y los hechos constitutivos de tal infracción; apercibimiento de las medidas que la Junta podría tomar si no comparece a la vista; cualquier otra advertencia que la Junta desea formular.

C: La Junta podrá delegar en un Oficial Examinador, preferiblemente abogado, para que presida la vista, reciba la prueba presentada y prepare una Resolución que contenga las determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y su recomendación. Dicha Resolución se someterá a la Junta, quién tomará la determinación final.

D: A petición de parte o a discreción de la Junta, las partes podrán ser citadas a una conferencia con antelación a la vista con propósito de simplificar las cuestiones a considerarse o llegar a un acuerdo definitivo, si posible. Se estimulará la estipulación o cualquier otro arreglo que simplifique las controversias.

E: Siempre que una persona que no sea estrictamente parte pudiera quedar adversamente afectada por una decisión de la Junta no le será permitida la intervención en el procedimiento. Si se decide denegar una solicitud de intervención, la Junta notificará su determinación por escrito al peticionario, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

F: Se podrán utilizar medios de descubrimiento de prueba, siempre que no resulten en una dilación innecesaria del proceso. La Junta tendrá discreción para limitar los mismos.

G: Se grabarán y se tomarán en estenografía todos los procedimientos y la copia certificada del mismo se hará formar parte del récord de la Junta.

H: Aunque de carácter relativamente informal, se observará en las vistas prescritas en este procedimiento ciertas reglas mínimas de formalidad al conducirse los procesos y se ofrecerá oportunidad a todas las partes para presentar prueba, interrogar testigos y conducir contrainterrogatorios, excepto según se haya restringido o limitado por las estipulaciones en conferencia anterior a la vista. Se excluirá todo lo que resulte inmaterial, irrelevante o redundante. Las reglas de evidencia no serán aplicables, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento.

I: Se podrá disponer de cualquier caso en controversia mediante estipulación, acuerdo o rebeldía si la parte querellada, habiendo sido debidamente notificada, no justificare su incomparecencia a la vista.

J: Se podrá conceder a las partes un término de quince (15) días después de concluida la vista para la presentación de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Las partes podrán voluntariamente renunciar a que se declaren las determinaciones de hechos.

K: Resolución - La Resolución final será emitida por escrito dentro del término de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la radicación de las propuestas de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea ampliado o renunciado con el consentimiento de todas las partes o por causa justificada.

L: La Resolución incluirá y expondrá separadamente determinaciones de hechos si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho que fundamenten la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión, según sea el caso.

M: La Resolución advertirá el derecho de solicitar reconsideración o revisión de la misma, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzaran a correr dichos términos.

N: La Junta notificará a las partes la Resolución a la brevedad posible, por correo y archivará en auto copia de la misma y la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte hay sido notificada de la misma.

ARTICULO III - PROCEDIMIENTO PARA RECONSIDERACION Y APELACION.

A: Todo profesional a quién la Junta suspenda o revoque la licencia o le imponga sanciones disciplinarias, podrá recurrir al Tribunal Superior en procedimiento de revisión.

B: La parte recurrente deberá solicitar primero a la Junta reconsideración de su Resolución, dentro de un término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en auto de la notificación de tal Resolución u Orden.

C: Dentro del término de quince (15) días de haberse presentado la Moción de Reconsideración, la Junta deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a contar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomara alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en auto copia de la notificación de la Junta resolviendo definitivamente la moción, cuya Resolución deberá ser emitida en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción. Si la Junta deja de tomar alguna acción con relación a la moción de consideración dentro de los noventa días de haber sido radicada la moción acogida para resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración del término de noventa días, salvo que el Tribunal por justa causa, autorice a la Junta una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

CAPITULO X - MISCELANEAS

ARTICULO I - SEPARABILIDAD

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de este Reglamento es declarado nulo y sin valor por un Tribunal competente, dicha nulidad no afectará las demás disposiciones ni la aplicación de este Reglamento cuando puedan tener efecto sin necesidad de las disposiciones que hubieran sido declaradas nulas y a tal fin se declara que las disposiciones de este Reglamento son separables una de otras.

ARTICULO II - ENMIENDAS

Este Reglamento podrá ser enmendado mediante proyecto de enmiendas sometido por petición de la organización profesional que representa esta profesión, o propuesta por la Junta con la aprobación de la mayoría simple sus miembros. Será necesaria la celebración de vistas públicas y la aprobación del Secretario para las enmiendas entre en vigor, según lo requiere la Ley 170 de Procedimiento Administrativo Uniforme.

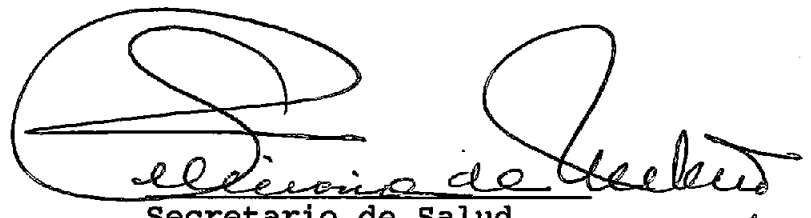
ARTICULO III - APROBACION

Este Reglamento es aprobado por la Junta Examinadora de Terapia Ocupacional hoy día 6 de mayo de 1994.

ARTICULO IV - VIGENCIA.

Este Reglamento entrará en vigor luego de ser aprobado por la Junta y por el Secretario y haber sido presentado en el Departamento de Estado conforme las disposiciones de la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.


Presidenta
Junta Examinadora de
Terapia Ocupacional


Secretario de Salud